

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02004/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02004/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,

en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, le proporcionara la información sobre el servicio público de recolección de basura, consistente en lo siguiente:

1. *Cuántos camiones recolectores de basura tiene el municipio.*
2. *Rutas de los camiones recolectores.*
3. *Capacidad de recolección de cada camión de basura.*
4. *A dónde van a entregar la basura recolectada.*
5. *Si la recolección de basura la realiza directamente el municipio o se realiza a través de un concesionario, y en caso de ser así, brinde el nombre del concesionario que preste el servicio.*
- 5.1 *Montos que cobra el camión recolector de basura en caso de ser concesionario el servicio.*
6. *Si existe alguna regulación respecto a los cobros por concepto de recolección de basura.*

Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información formulada por la particular.

En ese tenor, **LA RECURRENTE** inconforme con la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Bajo esa tesitura, las partes fueron omisas en remitir manifestaciones al recurso de revisión que pudieran satisfacer la solicitud de la particular dentro del plazo señalado en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en el apartado de requerimientos, el Servidor Público Habilitado de la Dirección Servicios Públicos se pronunció respecto a lo requerido de acuerdo a sus funciones y competencias, por lo que la Ponencia Resolutora analizó el contenido y determinó ponerlo a la vista, cuyo documento indica:

- 1.- El municipio tiene actualmente 25 unidades recolectoras de residuos sólidos no peligrosos.
- 2.- 20 unidades tienen una capacidad de 10 toneladas y las 5 restantes tienen una capacidad de 8 toneladas.
- 3.- existen 35 rutas de recolección y se dividen los días laborales en conjunto con los particulares que apoyan en esta actividad.
- 4.- la totalidad de residuos recolectados son depositados en la planta de selección Santa Catarina R.G.M.
- 5.- las actividades de recolección de residuos sólidos se realizan en colaboración del sindicato libertad.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega vía SAIMEX, de los documentos en versión pública de ser necesario, en los que conste lo siguiente:

1. *Rutas de los camiones recolectores de basura actualizadas al ocho de mayo de 2018.*
2. *El nombre del o los concesionarios del servicio público municipal de recolección de basura y la disposición de los desechos sólidos no peligrosos, y montos que el mismo cobra por el servicio.*
3. *Disposición normativa que regula los cobros por concepto de recolección y disposición de residuos sólidos.*

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones

sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del recurrente.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión de mérito; sin embargo, considero que debió preverse el ordenarse el Acuerdo de Inexistencia de la información ordenada para el caso de que la misma no obrara dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO**; lo anterior, obedece a que de conformidad con los artículos 139, fracción II inciso a), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos de los Municipios deberán participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación y con las entidades federativas colindantes con el Estado en las materias de Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, tal como se ve a continuación:

"Artículo 139.- (...)

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana."

"Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia y disposición de desechos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. De empleo."

En ese orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal establece en los artículos 31, fracciones II y VII, y 126 párrafo segundo la potestad de los Ayuntamientos de concesionar a terceros la prestación de los servicios públicos municipales, con excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, tal y como a la letra señalan:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio. "

En ese sentido, de los preceptos normativos insertos, se puede advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a generar, poseer y administrar la información solicitada por **LA RECURRENTE** debido a que forma parte de sus facultades y atribuciones; aunado a que la información fue asumida de acuerdo a la información que obra en el apartado de requerimientos; es decir, de la respuesta del Servidor Público Habilitado Competente.

Por lo tanto, a criterio de la que suscribe lo procedente era señalar en resolutivos que para el caso de que una vez acreditada la búsqueda exhaustiva y razonable de parte del **SUJETO OBLIGADO** no se localizara la información solicitada, debería emitir el Acuerdo de Inexistencia de la Información de conformidad con los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio; esto, en razón de que existe fuente obligacional que lo constriñe a contar con la información y reiterando que dada la respuesta del Servidor Público Habilitado Competente se asumió contar con la misma.

Por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ponencia Resolutoria debió contemplar el ordenar el Acuerdo de Inexistencia para el caso de no

localizar la información pues existe fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la misma.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 02004/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el once de julio de dos mil dieciocho.

YSM/IAHA